

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicado No. **500012502000 2023 00871 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 26 de la misma fecha

Referencia: Empleado en apelación de sentencia.

**ASUNTO A DECIDIR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable a través de su defensor contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2026<sup>1</sup>, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>2</sup>, declaró disciplinariamente responsable al doctor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ en calidad de Asistente Forense Grado 03 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adscrito a la Unidad Básica San José del Guaviare – Dirección Seccional Meta – Dirección Regional Oriente, con sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, por su incursión en la falta gravísima contemplada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 a título de dolo, al tenor de lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

---

<sup>1</sup> Expediente digital: 056SentenciaPrimeraInstancia

<sup>2</sup> Sala integrada por los H.M Carlos Fernando Ortiz Correa (ponente) y Carlos Eduardo Tovar Galindo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

## HECHOS

La presente actuación disciplinaria se inició por informe presentado por el Director Seccional Meta, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual indicó que *“el funcionario Cristian Jhoan PALACIOS Rodríguez, asistente forense, adscrito a la Unidad Básica de San José del Guaviare, presentó una solicitud de gastos de transporte causados por la comisión de servicios del 18 al 19 de octubre de 2023, del municipio de San José del Guaviare a Villavicencio (ida y regreso), trámite para el cual allegó dos (2) recibos de transporte como soporte del pago de los pasajes; no obstante, en la Minuta de la Portería de esta Dirección Seccional, se registró su ingreso y salida de la Unidad Básica de Villavicencio, en un vehículo particular.*

*En virtud de lo anterior, esta dirección Seccional, mediante el Oficio No. 104-DSME-AD-2023 (anexo), solicitó a la Empresa COOTRANSQUAVIARE, confirmara la Autenticidad de los documentos aportados por el funcionario, lo mismo que la confirmación de la fecha y hora del servicio, rutas, nombre del pasajero y placas de los vehículos que prestaron el servicio. Consonante con lo anterior, en respuesta a la solicitud, la empresa de transporte Cootransguaviare, informó que no presta el servicio de transporte de pasajeros en la ruta San José del Guaviare - Villavicencio, dado que no están habilitados aún por el Ministerio de Transporte; igualmente, refirió que NO presta el servicio puerta a puerta, y que el vehículo correspondiente a la Placa TFV-725, corresponde una camioneta que atiende el servicio de Ruta Escolar, la cual para la fecha registrada en el documento (18-10-2023), se encontraba atendiendo dicha obligación, por último manifiesta que el nombre del señor CRISTIAN PALACIOS, no registra como titular del tiquete”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Expediente digital: 001Queja



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

## ACTUACIONES PROCESALES

Con auto del 8 de noviembre de 2023, la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Colombiano de Medicina Legal ordenó remitir por competencia el informe presentado por las presuntas irregularidades en que incurrió el señor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, junto con los documentos que acompañaban dicho informe<sup>4</sup>.

El 25 de enero de 2024<sup>5</sup>, el magistrado instructor, doctor Romer Salazar Sánchez, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta ordenó abrir investigación disciplinaria contra CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ en calidad de Asistente Forense adscrito a la Unidad Básica del Guaviare, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el curso de la etapa de investigación se allegaron las siguientes pruebas al expediente:

Actos de nombramiento y posesión y certificado de salario devengado para el año 2023 del investigado<sup>6</sup>.

Certificado de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>7</sup>, donde consta que no aparecen sanciones registradas a nombre del investigado.

El día 4 de marzo de 2025, se decretó el cierre de la investigación y se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos precalificatorios pertinentes<sup>8</sup>, sin que el investigado hiciera uso de este derecho.

---

4 Expediente digital: 001Queja

5 Expediente digital: 005AutoAperturaInvestigación

6 Expediente digital: 011RecepcionRtaMedicinaLegal y 024AnexosMedicinaLegal

7 Expediente digital: 014AntecedentesDisciplinarios

8 Expediente digital: 028AutoCierreInvestigacion



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante auto del 20 de mayo de 2025<sup>9</sup>, se formuló pliego de cargos contra el CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, en su calidad de asistente forense grado 03, adscrito a la unidad básica San José del Guaviare – dirección seccional Meta – dirección regional oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los siguientes términos:

*“En línea de lo expuesto, y soportado en los medios de prueba recaudados, es posible establecer que, presuntamente, el señor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ, en su calidad de ASISTENTE FORENSE GRADO 03, adscrito a la UNIDAD BÁSICA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – DIRECCIÓN SECCIONAL META – DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, adulteró documentos privados para realizar el cobro de gastos de transporte dentro de la comisión de servicios desarrollada en la ciudad de Villavicencio el 19 de octubre de 2023.”*

Lo anterior por la infracción al deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 y la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 65 *ibidem*, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, tipifica el delito de falsedad en documento privado, siendo calificada dicha falta como GRAVÍSIMA, cometida a título de DOLO.

Una vez notificada esta decisión, el investigado allegó escrito de descargos el día 5 de junio de 2025<sup>10</sup>, en donde indicó que su actuación no revestía ilicitud sustancial por no existir *“afectación de los valores o de la función pública, ni se vio afectado en ningún momento el desarrollo*

9 Expediente digital: 032AutoFormulacionCargos

10 Expediente digital: 034Descargos



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

*de la labor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*

Igualmente indicó que no se presentó dolo en su actuar, que no falsificó ningún documento, no diligenció los datos que se encuentran consignados en los tiquetes objeto de reproche y que los mismos corresponden a la realidad.

Con auto del día 22 de octubre de 2025, se dispuso adelantar la etapa de juzgamiento por el procedimiento ordinario y se corrió traslado para que los sujetos procesales presentaran descargos<sup>11</sup>.

El 10 de febrero de 2026<sup>12</sup> se corrió traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión.

El 27 de febrero de 2026<sup>13</sup>, el defensor de confianza del investigado presentó alegatos de conclusión, en los que indicó que durante la actuación no se demostró que hubiera falsificado, adulterado o participado en la elaboración de los tiquetes de transporte aportados para solicitar el reintegro de gastos. Afirmó que las pruebas recaudadas no acreditan la autoría ni el dolo, por lo que la imputación se sustentó en simples conjeturas y no en evidencia suficiente.

Asimismo, alegó que no se practicaron pruebas esenciales para esclarecer los hechos, como la declaración del conductor o actuaciones dirigidas a verificar la autenticidad de los tiquetes, lo que, en su criterio, generó un defecto fáctico en la valoración probatoria.

De igual manera, sostuvo que el disciplinado cumplió la comisión de servicios, que nunca se efectuó el reintegro solicitado y que, por ende, no se produjo afectación al deber funcional ni detrimento patrimonial.

---

<sup>11</sup> Expediente digital: 043AutoFijaciónProcedimiento

<sup>12</sup> Expediente digital: 046AutoTrasladoAlegatosConclusión

<sup>13</sup> Expediente digital: 049AlegatosConclusion



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Añadió que el registro de ingreso en un vehículo particular no demuestra la falsedad de los tiquetes ni la existencia de dolo o culpa, pues el usuario del servicio de transporte no está obligado a verificar la autenticidad de los documentos expedidos por la empresa transportadora.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El 5 de mayo de 2026, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, decidió lo siguiente respecto del investigado:

En primer lugar, absolverlo por la violación del deber señalado en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996.

Y en segundo lugar, se decidió sancionar a CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ en calidad de Asistente Forense Grado 03 adscrito a la Unidad Básica San José del Guaviare – Dirección Seccional Meta – Dirección Regional Oriente, con sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, por su incursión en la falta gravísima contemplada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 a título de dolo, al tenor de lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

En cuanto a la tipicidad se indicó que: *“(…) las pruebas sí tienen plurales hechos indicadores con los cuales se infiere la autoría del tipo; nótese que i) el disciplinado fue a quien se le confirió la comisión de servicios y se autorizó como pago el valor de \$280.000; ii) con el fin de legalizar la comisión y obtener el reintegro del dinero presentó el oficio el 22 de octubre de 2023; iii) aportó los tiquetes N°43214 y 43250 del 18 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, los cuales no contienen información fidedigna, pues recuérdese que la empresa de transporte ni siquiera tiene autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

*para la ruta que tomó y el disciplinado no reposa en el historial de clientes; iv) en su condición de Asistente Forense (a quien se le confirió la comisión de servicios) era el interesado en obtener el reintegro del dinero; v) no tiene sustento la teoría del disciplinado respecto que los conductores en ocasiones ofrecen servicios a la ciudad en la que deben cumplir una diligencia, pues por el contrario se acreditó que el vehículo identificado con placa TFV-725, está destinado para ruta escolar y el 18 de octubre de 2023 cumplió esa obligación”.*

Respecto de la ilicitud sustancial la primera instancia indicó que, al adecuarse su conducta a las conductas descritas como falta disciplinaria, se generó una afectación a su deber funcional, sin importar si se había cumplido con la comisión encomendada.

Por último y en relación con la culpabilidad, se indicó que su actuar fue doloso en tanto “se demostró que los recibos apócrifos fueron aportados por él mismo cuando legalizó la comisión de servicios el 22 de octubre de 2023, y si bien el disciplinado y su defensor expresaron que no hay prueba que acredite la autoría de la falsedad del documento privado, los hechos indicadores sí permiten inferirlo, pues en realidad tenía el interés de obtener el reintegro del dinero.

*De lo anterior, se evidencia el conocimiento y la voluntad del inculpado, al momento de remitir los recibos de la empresa de transporte, pues voluntariamente las envió para legalizar la comisión de servicios y por ende le fuera reintegrado el dinero, con conocimiento de que no había dirigido a la ciudad de Villavicencio en un vehículo adscrito a la empresa Cootransguaviare por cuanto ésta ni siquiera tenía autorización para prestar ese servicio”.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

## DE LA APELACIÓN

Notificada la anterior decisión el día 15 de mayo de 2026<sup>14</sup>, mediante escrito del 25 del mismo mes y año<sup>15</sup> el defensor del investigado, doctor Eder Escobar Hernández, con tarjeta profesional número 94084, presentó recurso de apelación frente al fallo de primera instancia, en donde se indicó:

- 1. Falencias en la argumentación de la ilicitud sustancial:** Se cuestiona que la sentencia de primera instancia, al abordar la ilicitud sustancial, incurre en un razonamiento carente de coherencia lógica, al sostener que el incumplimiento del deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 carece de relevancia disciplinaria, bajo el entendido de que la conducta podría subsumirse en un tipo penal previsto en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019.

A juicio del impugnante, dicha conclusión no se deriva de las premisas normativas y jurisprudenciales citadas, configurándose una falacia de *non sequitur*, en tanto la eventual relevancia penal de la conducta no excluye su valoración disciplinaria. Sostiene que el fallador desvió el análisis propio del derecho disciplinario hacia categorías del derecho penal, particularmente la antijuridicidad material, desconociendo que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ilicitud sustancial se estructura a partir del quebrantamiento de deberes funcionales, sin necesidad de acreditar un resultado lesivo.

---

<sup>14</sup> Expediente digital: 057NotificacionSentencia

<sup>15</sup> Expediente digital: 084RecursoDeApelación



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

2. **Ausencia de material probatorio:** El recurrente sostuvo que la providencia apelada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al haberse proferido con fundamento en un acervo probatorio insuficiente y mediante la imposición de una carga procesal desproporcionada al disciplinado.

Afirmó que la autoridad disciplinaria omitió decretar pruebas relevantes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, tales como los testimonios del conductor del vehículo y de funcionarios de la empresa transportadora, así como la verificación de eventuales actuaciones internas de dicha entidad, pese a que estas resultaban determinantes para establecer la autenticidad de los tiquetes y las circunstancias reales del desplazamiento. En su criterio, la decisión se edificó sobre una certificación incompleta y sobre inferencias no corroboradas, sin que se demostrara la falsedad documental ni la intervención del investigado en su eventual adulteración.

Sostuvo que la providencia parte de una premisa preconcebida, esto es, la supuesta falsedad de los documentos, configurándose una petición de principio que orientó indebidamente la valoración probatoria, al otorgar plena credibilidad a la versión inicial del denunciante sin someterla a contraste. Añadió que, bajo el argumento de suficiencia probatoria y ausencia de solicitudes de las partes, el despacho se abstuvo de ejercer sus facultades oficiosas, trasladando al disciplinado la carga de aportar pruebas que, por su naturaleza, debían ser recaudadas por la autoridad, lo cual desconoció la lógica de la carga dinámica de la prueba y el carácter inquisitivo del proceso disciplinario.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

3. El recurrente cuestionó la valoración probatoria efectuada en la providencia apelada, al considerar que la responsabilidad disciplinaria fue estructurada a partir de una indebida construcción de prueba indiciaria y de la aplicación errónea de máximas de la experiencia.

Señaló que el fallador edificó una cadena de hechos indicadores, relacionados con la comisión de servicios, la presentación de los tickets, la inexistencia de registro en la empresa transportadora y el interés en el reintegro, para inferir la autoría de una supuesta falsedad documental. No obstante, sostuvo que dicha inferencia se apoyó en una regla de experiencia no verificable ni universal, según la cual quien presenta un documento es necesariamente quien lo falsifica, o que la ausencia de registro en bases de datos implica la inexistencia del desplazamiento.

Adujo que tales premisas desconocieron las dinámicas reales del servicio de transporte, en las que pueden presentarse viajes por fuera de rutas o terminales, así como prácticas informales que desvirtúan el carácter absoluto de dichas generalizaciones. En ese sentido, afirma que la providencia acogió como máximas de la experiencia, apreciaciones subjetivas que no cumplen con los criterios de generalidad, reiteración y verificabilidad exigidos por la jurisprudencia.

4. **Omisiones en la sentencia recurrida:** El recurrente adujo que la providencia apelada incurrió en omisiones sustanciales que vulneraron el debido proceso, al desconocer el deber de motivación integral previsto en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual las decisiones judiciales deben



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

pronunciarse sobre todos los hechos y asuntos planteados por los sujetos procesales.

Sostuvo que, pese a que en los descargos y alegatos finales se expusieron argumentos orientados a explicar las dinámicas informales del servicio de transporte, particularmente en lo relativo a la utilización de tiquetes suministrados por conductores fuera de rutas o condiciones ordinarias, así como la ausencia de deber del usuario de verificar la autenticidad de dichos documentos, la sentencia omitió cualquier análisis o pronunciamiento sobre tales planteamientos. En su criterio, el fallador se limitó a acoger la certificación de la empresa transportadora, sin confrontarla con otras hipótesis plausibles derivadas del contexto fáctico.

Afirmó que esta omisión impidió reconstruir el *iter* lógico de la decisión y comprometió el ejercicio del derecho de contradicción, al no permitir identificar las razones por las cuales fueron desestimados los argumentos de la defensa. Añadió que dicha falencia se enmarcó en una valoración probatoria que no atendió a las reglas de la sana crítica, en la medida en que no se examinaron de manera integral las distintas posibilidades fácticas del caso.

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente por esta comisión, fue asignado por reparto del 5 de junio de 2026, a quien hoy funge como ponente<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Expediente digital: 002 SEGUNDA INSTANCIA, archivo 001ActaIndividualReparto



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

## CONSIDERACIONES

**De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, además, de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Ley 2094 de 2021.

La Comisión abordará el recurso sometido a su consideración únicamente en los aspectos que fueron objeto de inconformidad en la apelación, en acatamiento del principio de limitación. Ello implica que la competencia del juez de segunda instancia se restringe a los puntos expresamente cuestionados por el apelante y no le habilita para emitir un nuevo juicio fáctico o jurídico integral sobre la decisión. Solo de manera excepcional podrá apartarse de ese marco, cuando se adviertan causales objetivas que impongan declarar la improcedencia de la acción disciplinaria o la nulidad de lo actuado, las cuales deben ser decretadas de oficio.

**Del asunto en concreto.**Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del investigado, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2026<sup>17</sup>, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>18</sup>, declaró disciplinariamente responsable al doctor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ en calidad de Asistente Forense Grado 03 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adscrito

<sup>17</sup> Expediente digital: 056SentenciaPrimeraInstancia

<sup>18</sup> Sala integrada por los H.M Carlos Fernando Ortiz Correa (ponente) y Carlos Eduardo Tovar Galindo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

a la Unidad Básica San José del Guaviare – Dirección Seccional Meta – Dirección Regional Oriente, con sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, por su incursión en la falta gravísima contemplada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 a título de dolo, al tenor de lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

Respecto del primer punto de la apelación, debe tenerse en cuenta que la primera instancia absolvió al investigado, por lo que no se hace necesario profundizar sobre los motivos que tuvo el *a quo* para tomar dicha decisión, al ser esta favorable a los intereses del encartado.

En segundo lugar, en lo que atañe a la presunta omisión en el decreto y práctica de pruebas de oficio, si bien el apelante plantea la existencia de una vulneración al deber de motivación integral de la providencia recurrida y, de manera correlativa, al debido proceso, dicha inconformidad debe ser abordada desde una perspectiva eminentemente probatoria y no como un vicio constitutivo de nulidad procesal.

Lo anterior obedece a que, del examen de la actuación, se advierte que la decisión de primera instancia se encuentra debidamente sustentada, en tanto expone de manera clara, suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la determinación adoptada. En ese orden, no se configura una deficiencia estructural en la motivación que permita predicar la afectación del debido proceso en los términos alegados por el recurrente.

Adicionalmente, resulta relevante destacar que las pruebas cuya ausencia se cuestiona no fueron oportunamente solicitadas por el investigado dentro de las etapas procesales correspondientes, circunstancia que desvirtúa la configuración de una irregularidad



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

atribuible al operador judicial. En efecto, si bien el juez cuenta con la facultad de decretar pruebas de oficio en aras de esclarecer los hechos y garantizar la efectividad del derecho sustancial, dicha potestad no puede erigirse en una carga obligatoria en todos los casos, ni tampoco puede suplir la inactividad o desidia probatoria de las partes.

En consecuencia, la ausencia de decreto y práctica de las pruebas referidas no comporta, en el caso concreto, una vulneración al debido proceso ni un defecto de motivación de la providencia, sino que se inscribe dentro de la dinámica propia de la actividad probatoria.

En efecto, de la lectura sistemática de la providencia se advierte que el fallador sí efectuó un análisis del material probatorio obrante en el expediente, valorándolo en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y en ejercicio de la autonomía probatoria que le es propia en el marco del proceso disciplinario. En ese sentido, no puede afirmarse que la decisión se haya limitado a acoger de manera acrítica la certificación de la empresa transportadora, pues esta fue ponderada dentro de un contexto probatorio más amplio, en el que se examinaron los elementos de juicio disponibles para arribar a una conclusión razonada.

Conforme con lo expuesto, no le asiste razón al apelante al sostener que la primera instancia omitió el decreto de pruebas de manera injustificada o que, por tal vía, se hubiesen vulnerado garantías procesales del investigado. Una revisión integral de la actuación permite advertir que el disciplinado fue debidamente notificado de cada una de las decisiones adoptadas, contando en todo momento con las oportunidades procesales idóneas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que hubiese hecho uso efectivo de las facultades que el ordenamiento le otorga en materia probatoria.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En efecto, al momento de rendir descargos, etapa procesal especialmente dispuesta para controvertir los cargos y solicitar la práctica de pruebas, el investigado se limitó a exponer su versión de los hechos, sin interesar la incorporación de medios de convicción adicionales que respaldaran sus afirmaciones. Esta circunstancia no puede ser desconocida en sede de apelación para trasladar a la autoridad disciplinaria una supuesta omisión que, en realidad, deriva de la inactividad procesal de la propia defensa.

Si bien es cierto que el juez disciplinario cuenta con la facultad de decretar pruebas de oficio en aras de la búsqueda de la verdad material, también lo es que dicha potestad no sustituye el deber mínimo de diligencia que recae sobre los sujetos procesales. El proceso disciplinario no releva a las partes de su carga de colaboración, ni convierte al funcionario en un gestor exclusivo de la actividad probatoria, menos aún cuando las hipótesis defensivas planteadas requerían de elementos de verificación que razonablemente podían ser solicitados por quien las alegaba.

En esa línea, no basta con proponer explicaciones alternativas sobre la ocurrencia de los hechos, como las relacionadas con prácticas informales en el servicio de transporte, si estas no se acompañan de solicitudes probatorias encaminadas a su demostración. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar las reglas básicas del contradictorio y permitir que, en sede de impugnación, se cuestionen decisiones fundadas en un acervo probatorio legítimamente conformado, a partir de argumentos que no fueron oportunamente respaldados ni sometidos a verificación dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta que la decisión de primera instancia se basó en elementos probatorios allegados con el informe inicial, como lo son:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

- Copia de la solicitud de reintegro de gastos de transporte, presentada por el investigado, junto con los recibos de la empresa de transporte objeto de cuestionamiento:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

SOLICITUD GASTOS DE TRANSPORTE

Código del formato: DG-A-P-074-F-006

Versión: 08

Página 1 de 2

CIUDAD Y FECHA: San José del Guaviare 22 de Octubre del 2023

Doctor (a)  
WILLIAM FAUSTO CARDENAS AVILA  
Director Regional Oriente  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Reintegro Gastos de Transporte.

Cordial saludo,

De acuerdo con el asunto y la comisión de servicios autorizada mediante Reporte SIIF Nación \_\_\_\_\_, se adjunta los registros e información que se relaciona a continuación:

| Nombre                           | No. Cedula    | No. Cuenta                                      | Gasto de Transporte  | Rubro Presupuestal                                                                                                                                                             |
|----------------------------------|---------------|-------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cristian Jhoan Palacio Rodríguez | 1.121.661.880 | BANCO:<br>BANCOLOMBIA<br>CTA No.<br>05761367252 | TOTAL:<br>\$ 200.000 | CÓDIGO:<br>020202006<br><br>NOMBRE:<br>Alojamiento, servicio de suministro de comidas y bebidas, servicio de transporte y servicios de distribución de electricidad gas y agua |

Regional - Unidad Organizacional: Unidad Básica San José del Guaviare

Destino y Origen: SAN JOSE DEL GUAVIARE – VILLAVICENCIO – SAN JOSE DEL GUAVIARE

Fecha Final Comición: 19 de Octubre del 2023

Atentamente,

CRISTIAN JHOAN PALACIO RODRIGUEZ  
NOMBRE DEL SERVIDOR  
Cargo: Asistente Forense

Va.Bo. \_\_\_\_\_

Ordenador (a) (Regional, Seccional)

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

SOLICITUD GASTOS DE TRANSPORTE

Código del formato: DG-A-P-074-F-006

Versión: 08

Página 2 de 2

Nota: Documentos soportes (Recibo taxi, tickets terrestres, tickets peaje vehículo oficial)  
Anexo (2) folio(s) dos

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE.

COOTRANSQUAVIARE

NIT 822.002.964-6

Ciudad Principal: El Guaviare Cel: 316 639 9336 Ciudad Calamar Cel: 316 619 3301

Ciudad San José del Guaviare Cel: 314 214 1200 Ciudad Gramada (H): Cel: 314 317 77 68

Ciudad San José - Gramada Cel: 310 281 20 33 Ciudad La Libertad Cel: 310 699 2968

GERENCIA: 311 556 7715 - 313 232 6215

ORIGEN: San José Greg DESTINO: Villav

NOMBRE: Cristian Palacio

SERVICIO: Puerto - Puerto

FECHA: 18-10-23 HORA: 08:00 PUESTO: VALOR \$ \$100.000- NOTIA RESERVACION DEL VEHICULO

CLASE DE VEHICULO: Basico NUMERO: RVV-725 VALIDO POR UN VIAJE 43214

NOMINAS DEL CAMINO

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE.

COOTRANSQUAVIARE

NIT 822.002.964-6

Ciudad Principal: El Guaviare Cel: 316 639 9336 Ciudad Calamar Cel: 316 619 3301

Ciudad San José del Guaviare Cel: 314 214 1200 Ciudad Gramada (H): Cel: 314 317 77 68

Ciudad San José - Gramada Cel: 310 281 20 33 Ciudad La Libertad Cel: 310 699 2968

GERENCIA: 311 556 7715 - 313 232 6215

ORIGEN: Villav VICENCIO DESTINO: San José

NOMBRE: Cristian Palacio

SERVICIO: Puerto - Puerto

FECHA: 19-10-23 HORA: 7:00 am PUESTO: VALOR \$ \$100.000- NOTIA RESERVACION DEL VEHICULO

CLASE DE VEHICULO: Basico NUMERO: RVV-725 VALIDO POR UN VIAJE 43250

NOMINAS DEL CAMINO

- Respuesta emitida por la cooperativa de transporte Cootransguaviare, en la que indicó que no prestan el servicio de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

transporte indicado en los recibos aportados por el investigado, que no ofrece el servicio de puerta a puerta y que el vehículo con las placas consignadas en los recibos, para esa fecha se encontraba prestando servicio de transporte escolar<sup>19</sup>:

De: cootransguaviare cootransguaviare <cootransguaviare.operaciones@gmail.com>  
Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 18:21  
Para: Unidad Administrativa <u.administrativadsmeta@medicinalegal.gov.co>;  
cootransguaviare.tesoreria@gmail.com <cootransguaviare.tesoreria@gmail.com>  
Asunto: REPUESTA A SOLICITUD oficio 104-DSME-AD-2023

No suele recibir correos electrónicos de cootransguaviare.operaciones@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)  
San José del Guaviare, Guaviare, octubre de 2023

Dr.  
ALEXANDER HERNANDEZ  
Director  
MEDICINA LEGAL Y FORENSE Seccional Meta

Asunto: Respuesta Radicado No. 104-DSME-AD-2023

Cordial saludo.

Atendiendo la Petición con fecha del 24 de octubre del año en curso en relación a información sobre la autenticidad de unos documentos me permito informarle que:

<https://outlook.office.com/mail/inbox/d/AAQKADA1OGVJZTM0LTm3ZjEhNDNjMy05MWM0LTJmOTUyYjJkMTc0ZgAQAB2fBypTNIGnU05qhgV5%2Bg...> 1/2

20/11/2023 Correo: Procesos Disciplinarios - Outlook

PRIMERO: COOTRANGUAVIARE, NO presta el servicio de transporte de Pasajeros en la Ruta San José del Guaviare – Villavicencio, toda vez que no estamos habilitados aun por el ministerio de transporte y/o autoridades Administrativas pertinentes para ello.

SEGUNDO: COOTRANGUAVIARE, NO ofrece servicio "puerta a puerta". Esa modalidad de servicio se llama Transporte Especial y si lo ofertamos tratándose de un expreso contratado debidamente.

TERCERO: El vehículo correspondiente a la Placa TFV-725 se trata de una camioneta que atiende el servicio de Ruta Escolar, para la fecha que está plasmada en dicho papel se encontraba atendiendo dicha obligación (18-10-2023).

CUARTO: En nuestro registro o historial de pasajeros, no aparece el señor CRISTIAN PALACIO, persona que aparece como titular del tiquete.

Sin otro particular y atendiendo su solicitud en el término de ley, gracias por su atención.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO  
Gerente y Representante Legal  
COOPERATIVA COOTRANGUAVIARE

Estos elementos, apreciados de manera conjunta, permitieron al fallador estructurar una inferencia razonable sobre la irregularidad de los documentos aportados y su utilización para efectos del reintegro, sin que se advierta ruptura con las reglas de la sana crítica. Es relevante destacar que dichos medios de convicción no fueron objeto de tacha, objeción o solicitud de contradicción por parte del disciplinado, pese a

<sup>19</sup> Expediente digital: 010PruebaMedicinaLegal



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

haber contado con las oportunidades procesales para ello, lo que refuerza su valor probatorio dentro del proceso.

En ese orden, no resulta de recibo que en sede de apelación se pretenda desvirtuar la solidez de una decisión fundada en pruebas que no solo fueron regularmente incorporadas, sino también conocidas y no controvertidas por la defensa. La ausencia de cuestionamiento oportuno frente a dichos elementos impide ahora restarles eficacia, máxime cuando constituyeron el soporte central del juicio de responsabilidad disciplinaria. Así, la conclusión adoptada en primera instancia se muestra como el resultado de una valoración probatoria legítima, suficiente y coherente con los hechos acreditados, sin que se configure la alegada insuficiencia o defecto en la actividad probatoria.

En tercer lugar, y como se ha venido exponiendo, no acierta el apelante al afirmar que la primera instancia desconoció la realidad del transporte en Colombia al momento de valorar el acervo probatorio. Tal planteamiento parte de una generalización que, si bien puede describir ciertas prácticas informales, carece de la entidad suficiente para desvirtuar hechos concretos debidamente acreditados dentro del proceso.

En efecto, la providencia apelada no se edificó sobre supuestos abstractos o idealizados del funcionamiento del servicio de transporte, sino sobre información específica, verificable y directamente relacionada con el caso, suministrada por la empresa que aparece como emisora de los documentos aportados por el investigado. En ese contexto, la autoridad disciplinaria no estaba llamada a privilegiar hipótesis generales o eventuales prácticas informales por encima de un elemento probatorio directo que desvirtúa la correspondencia entre los tiquetes allegados y la realidad del servicio prestado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Así, aun cuando el apelante alude a situaciones como el abordaje de pasajeros por fuera de terminales o la eventual autonomía de los conductores en ciertos trayectos, tales afirmaciones no pasan de ser explicaciones plausibles en abstracto, que no fueron respaldadas por ningún medio de convicción dentro del proceso. En consecuencia, no resultan idóneas para generar duda razonable frente a la prueba documental y a la información oficial allegada.

En este punto, resulta necesario reiterar que correspondía al disciplinado, en ejercicio de su derecho de defensa, no solo plantear hipótesis alternativas, sino también solicitar o aportar las pruebas conducentes a su verificación. La simple invocación de prácticas generales, sin anclaje probatorio en el caso concreto, no tiene la virtualidad de desvirtuar los hechos acreditados, ni de restar eficacia a los medios de convicción valorados por el fallador.

Por tanto, la valoración probatoria efectuada por la primera instancia no desconoce la realidad social invocada por el apelante, sino que se mantiene dentro de los parámetros de racionalidad y objetividad exigidos por la sana crítica, al fundarse en pruebas concretas y pertinentes, frente a las cuales las explicaciones ofrecidas por la defensa no lograron generar un grado de incertidumbre suficiente que permitiera desvirtuar la responsabilidad disciplinaria.

Por último y respecto de la supuesta omisión del *a quo* en referirse a las situaciones planteadas por la defensa en los descargos y en los alegatos de conclusión, esta Comisión encuentra que no acierta en su afirmación el apelante.

Una vez analizado el fallo recurrido, se encuentra que diferentes apartes se hace referencia a los argumentos esgrimidos por el investigado o su defensor.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En ese orden, el disciplinado **Cristian Jhoan Palacio Rodríguez**, el 22 de octubre de 2023, utilizó los recibos N°43214 y 43250 del 18 y 19 de octubre de 2023, como prueba para obtener el reintegro del dinero que había gastado por viáticos en cumplimiento de la comisión de servicios que le había sido conferida. No obstante, los tickets que aportó no contenían información fidedigna, pues recuérdese que la misma empresa de transportes afirmó que no prestaba la ruta que se había registrado.

Para la defensa del disciplinado la autoría del tipo penal de falsedad en documento privado no se encuentra acreditada con los elementos recaudados, sin embargo, las pruebas sí tienen plurales hechos indicadores con los cuales se infiere la autoría del tipo; nótese que i) el disciplinado fue a quien se le confirió la comisión de servicios y se autorizó como pago el valor de \$280.000; ii) con el fin de legalizar la comisión y obtener el reintegro del dinero presentó el oficio el 22 de octubre de 2023; iii) aportó los tickets N°43214 y 43250 del 18 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, los cuales no contienen información fidedigna, pues recuérdese que la empresa de transporte ni siquiera tiene autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros para la ruta que tomó y el disciplinado no reposa en el historial de clientes; iv) en su condición de Asistente Forense (a quien se le confirió la comisión de servicios) era el interesado en obtener el reintegro del dinero; v) no tiene sustento la teoría del disciplinado respecto que los conductores en ocasiones ofrecen servicios a la ciudad en la que deben cumplir una diligencia, pues por el contrario se acreditó que el vehículo identificado con placa TFV-725, está destinado para ruta escolar y el 18 de octubre de 2023 cumplió esa obligación.

Por lo anterior, no le asiste razón al apelante al sostener que la providencia recurrida omitió pronunciarse sobre los argumentos de la defensa. Una lectura integral del fallo permite advertir que la primera instancia sí consideró los planteamientos expuestos por el investigado, aunque no en los términos pretendidos por este, lo cual no equivale a una omisión sino al ejercicio legítimo de valoración y desestimación argumentativa.

En efecto, la decisión no se limitó a enunciar las pruebas, sino que desarrolló un análisis encaminado a establecer su alcance y credibilidad, concluyendo que los elementos de convicción obrantes en el expediente desvirtuaban las hipótesis propuestas por la defensa. En ese sentido, el hecho de que no se haya acogido la tesis defensiva no implica que esta haya sido ignorada, sino que fue objeto de un examen que condujo a restarle mérito frente a la solidez del acervo probatorio.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Conviene precisar que el deber de motivación no exige al fallador una respuesta pormenorizada a cada afirmación de las partes, sino la exposición clara y suficiente de las razones que sustentan la decisión, de modo que permita comprender el fundamento fáctico y jurídico de la misma. Este estándar se encuentra satisfecho en la providencia apelada, en la medida en que se explican las razones por las cuales las pruebas recaudadas resultaron determinantes para desvirtuar las explicaciones ofrecidas por el disciplinado.

Adicionalmente y como se indicó en el punto 3 de la apelación, la defensa si bien mencionó situaciones como la supuesta realidad del transporte en Colombia y la prestación del servicio de transporte en horarios diferentes a los habituales o por rutas diferentes a las asignadas, que a su parecer explicaban lo sucedido con los recibos presentados por su defendido, lo cierto es que no se aportaron elementos probatorios que sustentaran sus planteamientos, limitándose a afirmaciones generales y subjetivas. Por lo anterior, se observa que la primera instancia basó su decisión en los elementos probatorios allegados al proceso y no omitió el análisis de situaciones que se encontraran debidamente sustentadas en el plenario.

En consecuencia, no se configura la alegada omisión, sino una valoración probatoria razonada que, en ejercicio de la autonomía judicial, condujo a desestimar los argumentos defensivos con base en los elementos de convicción legalmente incorporados al proceso.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, la sanción impuesta y el término de la misma no fueron objeto de apelación, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno al respecto.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por lo anterior, esta Comisión negará la apelación invocada por el recurrente y CONFIRMARÁ la decisión el 5 de mayo de 2026<sup>20</sup>, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>21</sup>, declaró disciplinariamente responsable al doctor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ en calidad de Asistente Forense Grado 03 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adscrito a la Unidad Básica San José del Guaviare – Dirección Seccional Meta – Dirección Regional Oriente, con sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, por su incursión en la falta gravísima contemplada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 a título de dolo, al tenor de lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de mayo de 2026, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>22</sup>, declaró disciplinariamente responsable al doctor CRISTIAN JHOAN PALACIOS RODRÍGUEZ en calidad de Asistente Forense Grado 03 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adscrito a la Unidad Básica San José del Guaviare – Dirección Seccional Meta – Dirección Regional Oriente, con sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, por su incursión en la falta gravísima contemplada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en

<sup>20</sup> Expediente digital: 056SentenciaPrimeraInstancia

<sup>21</sup> Sala integrada por los H.M Carlos Fernando Ortiz Correa (ponente) y Carlos Eduardo Tovar Galindo.

<sup>22</sup> Sala integrada por los H.M Carlos Fernando Ortiz Correa (ponente) y Carlos Eduardo Tovar Galindo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

concordancia con el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 a título de dolo, al tenor de lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión, REMITIR copia de la providencia al competente para su registro.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EJECUTAR la sanción por el competente.

**QUINTO:** DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Presidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
RAD. No. 500012502000 2023 00871 01  
REF. EMPLEADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

**Magistrado**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Magistrada

**CARLOS FERNANDO ORTÍZ CORREA**

Secretario Judicial (E)

Firmado Por:

**Alfonso Cajiao Cabrera**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Magda Victoria Acosta Walteros**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**  
Presidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto

**Julio Andrés Sampedro Arrubla**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto

**Diana Marina Vélez Vàsquez**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Carlos Granados Becerra**  
Vicepresidente

**Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Fernando Ortiz Correa  
Secretario Judicial  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29702bb208498edf659c005cbcc7f06b1ae73c82204e706d70b80a96107675**

Documento generado en 12/08/2026 11:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**